

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 – 2011
LIMA NORTE

Lima, diecisiete de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, debidamente constituida en parte civil, contra la sentencia de fojas tres mil cuarenta, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso fundamentado a fojas tres mil setenta y ocho, alega que el Colegiado Superior no valoró en forma adecuada el Atestado Policial y el hecho que resulta imposible que los encausados absueltos no hayan tomado conocimiento que en el inmueble donde domiciliaban se elaboró gran cantidad de clorhidrato de cocaína; que no se meritó que el propio encausado Carlos Juan Porta Yaurivilca fue quien proporcionó un ambiente de su vivienda donde se halló la droga y una gata hidráulica con adherencias de droga, respecto de lo cual conocía su hijo Michael Renato Porta Granados; que no se tuvo en cuenta que es poco creíble lo afirmado por estos encausados en el sentido que desconocían las actividades que realizaban sus coencausados dentro de su vivienda, pues sólo les rentaron una habitación con el compromiso que ellos debían colocarle puerta y ventanas, además dicho ambiente estaba cubierto con plásticos; que, tampoco se tomó en consideración que en la parte central del inmueble se halló la gata hidráulica con adherencias de la droga ya citada, por tanto, tenían pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se efectuaban en su domicilio; que, por lo demás, el delito de tráfico ilícito de drogas constituye un delito pluriofensivo, pues pone en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado; y, además, al ser un delito de peligro abstracto, éste se consume con la sola posesión de la droga. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 – 2011
LIMA NORTE

mil ciento noventa y cinco, fluye que como resultado de acciones de inteligencia destinadas a la erradicación del tráfico ilícito de drogas, el cuatro de abril de dos mil uno, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, a la altura de la cuadra treinta de la calle Payet en la urbanización El Pacífico en el distrito de San Martín de Porres, personal de la Policía Antidrogas procedió a intervenir al encausado Daniel Romero Aguirre, conocido con el alias de "lambis", quien en su intento de fuga, arrojó una bolsa con siete paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso neto de cinco kilos con cuatrocientos veintiún gramos, capturándose también al encausado Henry García Baladilla, mientras que otros sujetos lograron huir; agrega el señor Fiscal Superior que posteriormente con la información recabada, el cinco de abril de dos mil uno, capturaron al encausado absuelto Fredy Antonio Yparraguirre Romero por inmediaciones del hospedaje "Hotel cuatrocientos ochenta y cuatro", ubicado en el jirón Antonio Bazzo en el distrito de La Victoria, lugar en el que días antes no sólo se hospedó con Daniel Romero Aguirre, sino que también guardó la droga decomisada; acota el señor Fiscal Superior que las investigaciones determinaron que el sentenciado Daniel Romero Aguirre, en el mes de noviembre del año dos mil, intervino en el procesamiento de la referida sustancia ilícita, lo que se efectuó en el inmueble ubicado en la calle La Mar número seiscientos cuarenta y ocho – Santiago León de Chongos Bajo – Chupaca – Huancayo, de propiedad de Carlos Juan Porta Yaurivilca, quien con tal fin habría proporcionado a los conocidos como "apache", "negro" y "gringo" un ambiente de su vivienda, en la que se intervino a su hijo y coencausado Michael Renato Porta Granados, el mismo que conociendo plenamente que el sentenciado Daniel Romero Aguirre junto a otros sujetos se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, mantuvo en su poder la gata hidráulica de treinta y dos toneladas de capacidad que había sido utilizada para la elaboración y procesamiento clandestino de clorhidrato de cocaína. **Tercero:** Que, en el presente proceso ya se ha dilucidado la responsabilidad penal de los encausados Daniel Romero Aguirre y Fredy Antonio Yparraguirre Romero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 – 2011
LIMA NORTE

conforme se advierte de la sentencia de fojas dos mil doscientos dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil tres, pues se les condenó como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, fijándose en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y si bien en dicha sentencia también se condenó a Henry García Baladilla por el mismo delito, pero en grado de tentativa, a seis años de pena privativa de libertad, es de precisar que fue absuelto en mérito a la Ejecutoria Suprema de fojas dos mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, por tanto, sólo cabe determinar si la prueba actuada es suficiente para establecer la culpabilidad de los encausados Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados en el delito que se les atribuye. **Cuarto:** Que, de autos emerge que a los encausados Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados se les vincula con el delito de tráfico ilícito de drogas, en mérito a la información proporcionada por el sentenciado Daniel Romero Aguirre en el sentido que en el domicilio de éstos, ubicado en la calle La Mar número seiscientos cuarenta y ocho de la localidad de Santiago León de Chongos Bajo, distrito de Chupaca y provincia de Huancayo se elaboró clorhidrato de cocaína y asimismo, en razón a que conforme al acta de registro domiciliario e incautación de fojas ciento diecinueve, en dicha vivienda se halló una gata hidráulica con adherencias de droga, según se aprecia del dictamen pericial de química de fojas doscientos treinta y tres; que, en efecto, producida la intervención policial del sentenciado Daniel Romero Aguirre, -dado a que cuando transitaba a la altura de la cuadra treinta de la calle Payet en el distrito de San Martín de Porres y al apreciar la presencia policial dejó caer en su huída una bolsa que contenía más de cinco kilogramos de pasta básica de cocaína-, éste de modo uniforme y coherente afirmó en lo sustancial, tanto en sede policial como judicial, que en el mes de noviembre del año dos mil, una persona a quien conoce con el apodo de "apache" le propuso trabajar conjuntamente con otras personas en la elaboración de clorhidrato de cocaína y para ello había arrendado un ambiente en el interior del inmueble de los encausados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 - 2011
LIMA NORTE

Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados -véase manifestación policial de fojas setenta y uno, instructiva de fojas ciento cuarenta y cinco y declaración plenaria de fojas dos mil ochenta y dos y dos mil ciento veintiséis-, es por ello que personal policial al intervenir dicha vivienda con fecha siete de abril de dos mil uno, encontró en su interior la aludida gata hidráulica con adherencias de drogas y procedió a la detención del encausado Renzo Michael Porta Granados, el mismo que tanto a nivel policial como judicial afirmó que se encontraba en dicho domicilio de sus padres, pues estaba de visita, ya que estudiaba en la ciudad de Lima y en relación a los hechos afirmó que su padre le comunicó a él y a sus demás familiares que alquilaría uno de los ambientes de su casa dada la necesidad de contar con un ingreso económico a una persona conocida como "Rodo" para que guardara abono, sin embargo estas personas sólo permanecieron en su domicilio dos días, en tanto luego que una noche unos sujetos desconocidos que parecían efectivos policiales irrumpieron en su hogar los golpearon y encerraron en una habitación para sustraer los bienes que estaban en el interior del ambiente arrendado, no obstante como éstos se entrevistaron con la persona responsable de dicho ambiente alquilado, a quien luego de producida la intervención policial identificó como el sentenciado Daniel Romero Aguirre, su madre les solicitó que se retiren de su vivienda, para lo cual ellos salieron y al retornar sus inquilinos ya no estaban dejando cubierto sus cosas con plástico y una gata hidráulica, para posteriormente retornar y llevárselas, señalando por último desconocer el proceder ilícito de los sentenciados; que, por su parte el encausado Carlos Juan Porta Yaurivilca sostuvo en el plenario que en el mes de marzo de dos mil uno, su vecino Santiago Lara Orellana le recomendó a dos personas para que arrendaran uno de los ambientes de su domicilio, para lo cual les mostró una habitación por una cantidad que por el tiempo que ha pasado no recuerda y además con el compromiso de colocarle puerta y ventana, indicando además que ellos estuvieron tan sólo dos días, puesto que hubo un incidente en la segunda noche en que se presentaron unos sujetos que se llevaron varias cosas de la habitación alquilada, respecto de lo cual se enteró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 – 2011
LIMA NORTE

por sus familiares, ya que estaba en estado avanzado de ebriedad, pero que desconocía las actividades ilícitas que ellos realizaban. **Quinto:** Que, las versiones exculpatorias de los encausados Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados no sólo son coherentes y guardan coincidencia en lo sustancial, sino que se corrobora con lo señalado por el sentenciado Daniel Romero Aguirre, quien a lo largo de todo el proceso sostuvo que ninguno de sus coencausados intervino en la elaboración de droga y menos tenían conocimiento que en uno de los ambientes de su domicilio se iba a elaborar la misma, no existiendo imputación alguna al respecto por parte de los sentenciados Henry García Baladilla y Fredy Antonio Yparraguirre Romero, y si bien existe la versión policial de Daniel Romero Aguirre en el sentido que en dicho lugar se elaboraron más de cien kilos de clorhidrato de cocaína, de los cuales cuando ésta estaba en pasta mojada unos sujetos desconocidos les sustrajeron sesenta kilos, sólo obtuvieron cuarenta kilos, cabe señalar que en dicha manifestación policial dicho encausado afirmó en consonancia con lo referido por los encausados Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados que sólo estuvieron dos días, de lo que se colige que en este lapso resulta improbable que se haya terminado con el proceso de conversión de pasta básica de cocaína a clorhidrato de cocaína, y de otro lado, si bien en el inmueble se halló la gata hidráulica con adherencias de droga, conforme a los indicios que concurren éstos no son suficientes para vincularlos de manera palmaria con el delito de tráfico ilícito de drogas, y en todo caso emerge una razonable duda, pues al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte tal circunstancia respecto a la responsabilidad penal de los citados encausados, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1129 – 2011
LIMA NORTE

de los encausados, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo* y de este modo la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil cuarenta, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que absolvió a Carlos Juan Porta Yaurivilca y Michael Renato Porta Granados de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ MERAMENDI
 SECRETARIA (a)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA